



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-2146/2024

PARTE ACTORA:
OMAR MINOR LARA

PARTE TERCERA INTERESADA:
HORACIO FLORES FLORES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
PAOLA LIZBETH VALENCIA ZUAZO

Ciudad de México, 22 (veintidós) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la sentencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala, emitida en los juicios TET/JDC/150/2024 y acumulados.

GLOSARIO

- | | |
|----------------|---|
| [...] B | Debe entenderse la referencia a la identificación de una casilla básica |
| [...] C | Debe entenderse la referencia a la identificación de una casilla contigua |

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2024 (dos mil veinticuatro), salvo otra mención expresa.

Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Panotla, Tlaxcala, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local o ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAC	Partido Alianza Ciudadana
Presidencia de Comunidad	Presidencia de comunidad de la colonia Emiliano Zapata, Panotla Tlaxcala
Tribunal Local	Tribunal Electoral de Tlaxcala

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El 2 (dos) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés), el Consejo General del Instituto Local declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro), en el estado de Tlaxcala, para elegir -entre otros cargos- integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad².

2. Jornada electoral. El 2 (dos) de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir -entre otros- los cargos señalados

² Lo que es invocado como un hecho notorio en los términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios; así como la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Ya que mediante el acuerdo ITE-CG80/2023 se determinó la fecha del inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro), consultable en el enlace: <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2023/80.pdf>



en el punto anterior, en la cual la parte actora participó como persona candidata a la Presidencia de Comunidad, postulada por el PAC.

3. Cómputo municipal. El 5 (cinco) de junio, el Consejo Municipal realizó el cómputo municipal de la elección de la Presidencia de Comunidad, obteniendo los siguientes resultados:

RESULTADOS DE CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENCIA DE COMUNIDAD		
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO	LETRA
	58	Cincuenta y ocho
	32	Treinta y dos
	84	Ochenta y cuatro
	0	Cero
	24	Veinticuatro
	209	Doscientos nueve
	215	Doscientos quince
	212	Doscientos doce
	57	Cincuenta y siete
	165	Ciento sesenta y cinco
	0	Cero
	1	Uno
Votos nulos	43	Cuarenta y tres
Total	1100	Mil cien

4. Juicio local

4.1. Demanda. El 7 (siete) de junio, la parte actora y otras personas presentaron medios de impugnación ante el Instituto Local, a fin de controvertir los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal referida.

4.2. Sentencia Impugnada. El 5 (cinco) de agosto, el Tribunal Local emitió la sentencia impugnada en el juicio TET-JDC-150/2024 y acumulados, en que resolvió -entre otras cuestiones- **modificar** el cómputo distrital y consecuentemente, determinó que debía revocarse la constancia de mayoría y validez entregada a la candidatura postulada por el PAC -parte actora de este juicio- y vinculó al Instituto Local a expedir la constancia a favor de la postulada por MORENA “representada por Horacio Flores Flores e Izamar Hernández Flores”.

5. Juicio de la Ciudadanía

5.1. Demanda. Inconforme con dicha sentencia, el 11 (once) de agosto, la parte actora presentó Juicio de la Ciudadanía ante el Tribunal Local quien la remitió a esta sala el 12 (doce) siguiente.

5.2. Turno. Con esa demanda, se formó el juicio SCM-JDC-2146/2024, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

5.3. Instrucción. En su oportunidad, se recibió el presente medio de impugnación en ponencia, se admitió la demanda y se cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS



PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación al ser promovido por una persona ciudadana quien, por derecho propio y en su calidad de candidata a la Presidencia de Comunidad postulada por el PAC, controvierte la sentencia del Tribunal Local en que -entre otras cuestiones- modificó el cómputo municipal correspondiente a la elección de Presidencia de Comunidad, determinando que debía revocarse la constancia que había sido expedida en su favor; supuesto normativo que compete a este órgano jurisdiccional y entidad federativa -Tlaxcala- respecto de la cual ejerce jurisdicción esto, con base en lo siguiente:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 164, 165, 166-III, 173 párrafo primero y 176-IV.
- **Ley de Medios:** Artículos 79.1 y 80.1.f), 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

SEGUNDA. Persona tercera interesada

Horacio Flores Flores, quien se ostenta como presidente de comunidad electo, presentó escrito para comparecer como parte tercera interesada. Dado que el escrito reúne los requisitos del artículo 17.4 de la Ley de Medios, se le reconoce dicho carácter.

a. Forma. El escrito fue presentado ante el Tribunal Local, en él consta el nombre y firma de la persona compareciente, se

precisan los argumentos que estimó pertinentes para defender sus intereses y ofreció pruebas.

b. Oportunidad. El escrito fue presentado dentro las 72 (setenta y dos) horas para tal efecto, toda vez que la demanda se publicó de las 10:22 (diez horas con veintidós minutos) del 11 (once) de agosto a las 10:25 (diez horas con veinticinco minutos) del 14 (catorce) siguiente, por lo que si presentó el escrito el último día a las 9:15 (nueve horas con quince minutos), del mismo 14 (catorce) es evidente su oportunidad.

c. Legitimación e interés jurídico. Quien comparece como parte tercera interesada cumple estos requisitos, ya que tiene un derecho incompatible con el de la parte actora, al pretender que se confirme la sentencia impugnada que ordenó emitir la constancia correspondiente en su favor.

TERCERA. Requisitos de procedencia

Este medio de impugnación reúne los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7, 8, 9.1; 13.1.b); 79.1, 80.1 a), y 81 de la Ley de Medios.

a. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito en que consta su nombre y firma autógrafa, señaló medio para recibir notificaciones, identificó la resolución impugnada, expuso hechos y formuló agravios.

b. Oportunidad. La demanda fue promovida en el plazo de 4 (cuatro) días que refieren los artículos 7.1 y 8 de la Ley de Medios, esto pues la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora -por estrados- el 7 (siete) de agosto y su demanda



la presentó el 11 (once) siguiente, por lo que es evidente su oportunidad.

c. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cumple estos aspectos ya que es una persona ciudadana que comparece por derecho propio y en su carácter de persona candidata a la Presidencia de Comunidad, a fin de controvertir la sentencia mediante la que el Tribunal Local modificó el cómputo de esa elección, determinando que debía revocarse la constancia expedida en su favor.

d. Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la sentencia impugnada.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Síntesis de agravios

La parte actora alega que la sentencia impugnada contraviene el artículo 1° constitucional, de conformidad con el cual todas las autoridades deben garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte; esto, porque estima que se debió proteger su derecho político-electoral a ser votado.

Señala que el Tribunal Local no debe restringir los derechos humanos, sino que debe realizar una interpretación que permita el ejercicio del derecho a votar y ser votada, los cuales no constituyen solo una finalidad sino el medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público,

por tanto, refiere que la violación a esos derechos también atenta contra los fines primordiales de las elecciones.

Alega que el Tribunal Local reconoce que el 4 (cuatro) de junio el Consejo Municipal realizó sesión pública extraordinaria respecto a la elección -entre otras- de Presidencia de Comunidad, en la cual aprobó someter a recuento la votación de las casillas 335 B, 336 C1 y 336 C3.

Sin embargo, sostiene que posteriormente existieron inconsistencias en las constancias individuales de los resultados electorales en punto de recuento -sin señalar a qué inconsistencias se refiere o en base a qué documentos advirtió los errores-.

Por tanto, el Tribunal Local -en su concepto- indebidamente estableció que existió un error de 20 (veinte) votos a favor de la parte actora, sin señalar en dónde estuvo ese supuesto error, demostrando parcialidad en favor de la candidatura de MORENA.

Refiere que en el recuento de la votación de las casillas se determinó que la parte actora -persona candidata del PAC- obtuvo 215 (doscientos quince votos), sin embargo, el Tribunal Local establece equivocadamente y sin razonamiento que solo obtuvo 195 (ciento noventa y cinco votos), es decir, le quitó votación sin explicar en dónde existió ese supuesto error.

Señala que si existía duda respecto al recuento realizado por el Consejo Municipal el Tribunal Local debió solicitar los 3 (tres)



paquetes electorales que fueron objeto de recuento y no simplemente establecer que hubo un error en el cómputo.

Por tanto, la parte actora solicita a esta Sala Regional que restaure el orden jurídico y reconozca que la votación que obtuvo fue de 215 (doscientos quince votos) y que, por tanto, fue la candidatura ganadora de la elección controvertida.

Finalmente, la parte actora señala que, por lo que respecta a la diligencia ordenada por el Tribunal Local el 12 (doce) de julio en la casilla 336 C2, se calificó como nulo un voto que en realidad era válido en favor de la parte actora, por lo que solicita se determine la validez de ese voto, conforme a los razonamientos que explica en su demanda.

4.2. Contestación de agravios

Los agravios de la parte actora son, por un lado, **fundados pero inoperantes**; y, por otra parte, son **infundados**.

En principio, la parte actora tiene razón al sostener que el Tribunal Local no explicó los errores y documentos conforme los que determinó que al PAC se le debían restar 20 (veinte) votos del cómputo final de la elección impugnada, generando con ello un cambio de la persona ganadora en favor de las candidaturas postuladas por MORENA; de ahí que ese planteamiento sea **fundado**.

Sin embargo, el mismo debe calificarse como **inoperante**, dado que finalmente el Tribunal Local tiene razón pues el Consejo Municipal asentó de forma errónea la sumatoria final de los votos en favor del PAC. Por tanto, la parte actora no podría alcanzar

su pretensión de revocar la sentencia impugnada y, con ello, generar nuevamente un cambio en la persona ganadora en su favor. Se explica.

En la sentencia impugnada el Tribunal Local sostuvo que el motivo de agravio planteado constituía el error en el cómputo de la elección de Presidencia de Comunidad, específicamente, después de haber realizado el recuento de las casillas 335 B y 336 B y C3.

Expuso que el “error” debía entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme a la verdad; en el caso, es el derivado de la suma total de la votación emitida por cada opción política de las que contendieron en la elección de que se trate, debiendo realizarse un análisis de carácter aritmético.

En ese sentido, el Tribunal Local sostuvo que debía analizar si existía -o no- error en el cómputo de las casillas impugnadas y que fueron objeto de recuento, a partir de los documentos consistentes en actas de escrutinio y cómputo, constancia individual de recuento y acta de cómputo municipal, explicando dicho ejercicio de la siguiente manera:

- **Casilla 335 B**, después de haber realizado el recuento, los datos asentados en la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento **son coincidentes** con lo anotado en el acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de Presidencia de Comunidad e, incluso, quedaron igual que en el acta de escrutinio y cómputo respectivas.
- **Casilla 336 C1**, después de haber realizado el recuento, los datos asentados en la constancia individual de resultados



electorales de punto de recuento arrojan que de los 8 (ocho) votos nulos se recalificaron 2 (dos) como válidos a favor del PAC, quedando 6 (seis) votos nulos y, con ello, el PAC con 53 (cincuenta y tres) votos a favor; datos o cantidades que **son coincidentes** con los anotados en el acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de Presidencia de Comunidad.

- **Casilla 336 C3**, después de haber realizado el recuento, los datos asentados en la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento **son coincidentes** con lo anotado en el acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de Presidencia de Comunidad e, incluso, quedaron igual que en el acta de escrutinio y cómputo respectivas.

El Tribunal Local concluyó que no existía error respecto de las casillas motivo de recuento y, enseguida, procedió a realizar el cómputo total de la elección impugnada sumando los nuevos resultados obtenidos en las casillas antes precisadas de la siguiente forma:

CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DESPUÉS DEL RECuento EN ESE ADMINISTRATIVA ELECTORAL DE LAS CASILLAS 335 B, 336 C1 Y 336C3							
Partido o Coalición	335 B	336 B	336 C1	336 C2	336 C3	336 C4	Total
PAN	6 (seis)	17 (diecisiete)	12 (doce)	6 (seis)	9 (nueve)	8 (ocho)	58 (cincuenta y ocho)
PRI	0 (cero)	9 (nueve)	6 (seis)	8 (ocho)	6 (seis)	3 (tres)	32 (treinta y dos)
PRD	13 (trece)	8 (ocho)	13 (trece)	14 (catorce)	12 (doce)	24 (veinticuatro)	84 (ochenta y cuatro)
PT	0 (cero)	0 (cero)	0 (cero)	0 (cero)	0 (cero)	0 (cero)	0 (cero)
PVEM	1 (uno)	4 (cuatro)	3 (tres)	5 (cinco)	8 (ocho)	3 (tres)	24 (veinticuatro)
MC	7 (siete)	34 (treinta y cuatro)	48 (cuarenta y ocho)	39 (treinta y nueve)	36 (treinta y seis)	45 (cuarenta y cinco)	209 (doscientos nueve)
PAC	9 (nueve)	19 (diecinueve)	53 (cincuenta y tres)	38 (treinta y ocho)	43 (cuarenta y tres)	33 (treinta y tres)	195 (ciento noventa y cinco)
MORENA	14 (catorce)	34 (treinta y cuatro)	52 (cincuenta y dos)	48	29 (veintinueve)	35 (treinta y cinco)	212 (doscientos doce)

				(cuarenta y ocho)			
NAT	4 (cuatro)	12 (doce)	13 (trece)	3 (tres)	8 (ocho)	17 (diecisiete)	57 (cincuenta y siete)
RSPT	14 (catorce)	20 (veinte)	32 (treinta y dos)	23 (veintitrés)	42 (cuarenta y dos)	34 (treinta y cuatro)	165 (ciento sesenta y cinco)
FXMT	0 (cero)	0 (cero)	0 (cero)	0 (cero)	0 (cero)	0 (cero)	0 (cero)
Candidaturas no registradas	0 (cero)	0 (cero)	1 (uno)	0 (cero)	0 (cero)	0 (cero)	1 (uno)
Votos nulos	3 (tres)	3 (tres)	6 (seis)	9 (nueve)	13 (trece)	9 (nueve)	43 (cuarenta y tres)
Total	71 (setenta y uno)	160 (ciento sesenta)	239 (doscientos treinta y nueve)	193 (ciento noventa y tres)	206 (doscientos seis)	211 (doscientos once)	1080 (mil ochenta)

Con base en ello, el Tribunal Local estableció que **MORENA obtuvo el 1° (primer) lugar** con 212 (doscientos doce) votos; Movimiento Ciudadano obtuvo el 2° (segundo) lugar con 209 (doscientos nueve votos) y el **PAC -partido que postuló a la parte actora- obtuvo el 3° (tercer) lugar** con 195 (ciento noventa y cinco) votos.

Posteriormente, el Tribunal Local realizó un comparativo del resultado originalmente obtenido y el obtenido después del recuento parcial de las diversas casillas, de la siguiente forma:

COMPARATIVO DE RESULTADOS			
Partido o Coalición	Acta de cómputo municipal (realizado por el Consejo Municipal)	Cómputo realizado por el Tribunal Local	Diferencia
Partido Acción Nacional	58 (cincuenta y ocho)	58 (cincuenta y ocho)	0 (cero)
Partido Revolucionario Institucional	32 (treinta y dos)	32 (treinta y dos)	0 (cero)
Partido de la Revolución Democrática	84 (ochenta y cuatro)	84 (ochenta y cuatro)	0 (cero)
Partido del Trabajo	0 (cero)	0 (cero)	0 (cero)
Partido Verde Ecologista de México	24 (veinticuatro)	24 (veinticuatro)	0 (cero)
Movimiento Ciudadano	209 (doscientos nueve)	209 (doscientos nueve)	0 (cero)
PAC	215 (doscientos quince)	195 (ciento noventa y cinco)	20 (veinte)
MORENA	212 (doscientos doce)	212 (doscientos doce)	0 (cero)



Nueva Alianza Tlaxcala	57 (cincuenta y siete)	57 (cincuenta y siete)	0 (cero)
Redes Sociales Progresistas Tlaxcala	165 (ciento sesenta y cinco)	165 (ciento sesenta y cinco)	0 (cero)
Fuerza x México Tlaxcala	0 (cero)	0 (cero)	0 (cero)
Candidaturas no registradas	1 (uno)	1 (uno)	0 (cero)
Votos nulos	43 (cuarenta y tres)	43 (cuarenta y tres)	0 (cero)
Total	1100 (mil cien)	1080 (mil ochenta)	20 (veinte)

Conforme a lo anterior, el Tribunal Local estimó *fundado* el planteamiento de MORENA -parte actora en aquella instancia- al considerar que **quedó acreditado un error en el cómputo municipal y debían restarse 20 (veinte) votos al PAC**. En consecuencia, sostuvo que debía *modificarse* el cómputo distrital conforme a las consideraciones que expuso, quedando MORENA como partido ganador de la elección, y no el PAC.

En tal sentido, la parte actora **tiene razón** al señalar que el Tribunal Local al realizar el ajuste del cómputo final de la elección no expuso ni evidenció cómo es que sucedió el cambio de partido ganador y cómo fue, en su consideración, que el Consejo Municipal erróneamente añadió 20 (veinte) votos demás al PAC.

Esto, sobre todo tomando en consideración que el Tribunal Local señaló que en el recuento de las casillas 335 B y 336 B y C3 no hubo cambios relevantes, pues únicamente en la casilla 336 B se recalificaron 2 (dos) como válidos a favor del PAC; es decir, el partido que postuló a la parte actora y que, incluso, originalmente había obtenido el triunfo.

En tal sentido, el Tribunal Local se limitó a sumar el resultado final obtenido en cada casilla correspondiente a la elección de Presidencia de Comunidad y afirmar que al PAC se le debían

restar 20 (veinte) votos, pero no demostró detalladamente en cuál o cuáles casillas en lo particular se habían añadido indebidamente dichos votos o en dónde estuvo el error en la sumatoria que originalmente había hecho el Consejo Municipal.

Sin embargo, a pesar de ser fundado el agravio dada la omisión del Tribunal Local de explicar con claridad el cambio de candidatura ganadora, el mismo debe calificarse como **inoperante**, dado que finalmente el Tribunal Local tiene razón y fue **el Consejo Municipal quien asentó de forma errónea la sumatoria final de los votos en favor del PAC**. Se explica.

Esta Sala Regional advierte que la votación que correspondió al PAC originalmente (es decir, conforme a las actas de escrutinio y cómputo) **eran 193 (ciento noventa y tres) votos**, como se expone enseguida:

VOTACIÓN OBTENIDA POR EL PAC CONFORME A LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO							
Partido o Coalición	335 B	336 B	336 C1	336 C2	336 C3	336 C4	Total
PAC	9 (nueve)	19 (diecinueve)	51 (cincuenta y tres)	38 (treinta y ocho)	43 (cuarenta y tres)	33 (treinta y tres)	193 (ciento noventa y tres)

En principio, lo anterior demuestra que fue errónea la sumatoria que hizo el Consejo Municipal al asentar en el acta de cómputo municipal que dicho partido había obtenido 215 (doscientos quince) votos y que, con ello, se constituía como el partido ganador.

Posteriormente, en la sentencia impugnada el Tribunal Local ajustó esa votación tomando en consideración los resultados que arrojaron las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de las casillas 335 B, 336 C1 y 336 C3, y consideró que quedaba de la siguiente manera:



VOTACIÓN OBTENIDA POR EL PAC TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL RECUESTO PARCIAL							
Partido	335 B ³	336 B	336 C1 ⁴	336 C2	336 C3 ⁵	336 C4	Total
PAC	9 (nueve)	19 (diecinueve)	53 (cincuenta y tres) En esta casilla el recuento arrojó que 2 (dos) votos que se habían declarado nulos en realidad eran válidos para el PAC.	38 (treinta y ocho)	43 (cuarenta y tres)	33 (treinta y tres)	195 (ciento noventa y cinco)

Cabe destacar que las casillas que fueron objeto de recuento no tuvieron mayores cambios en la votación, de hecho, las votaciones fueron coincidentes con las originales asentadas en las actas de escrutinio y cómputo, únicamente en la casilla 336 C1 se determinaron 2 (dos) votos a favor del PAC.

En ese sentido, del análisis de (i) las actas de escrutinio y cómputo, así como de (ii) las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de las casillas referidas, se obtiene que sumando la votación que recibió el PAC en cada una de las casillas, **la votación final en su favor fue de 195 (ciento noventa y cinco) votos y no de 215 (doscientos quince) como erróneamente lo asentó en un principio el Consejo Municipal.**

Lo que sucedió fue un error cometido por el Consejo Municipal al sumar la votación final que obtuvo el PAC en cada casilla y asentarla en el acta correspondiente; situación que el Tribunal Local advirtió al analizar el ajuste correspondiente y que adecuadamente subsanó en la sentencia impugnada.

³ Tomando en consideración la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección de Presidencia de Comunidad.

⁴ Tomando en consideración la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección de Presidencia de Comunidad.

⁵ Tomando en consideración la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección de Presidencia de Comunidad.

Derivado de lo anterior no es dable sostener, como lo pretende la parte actora, que se está restringiendo su derecho político-electoral a ser votada, pues fue correcta la conclusión del Tribunal Local y su determinación de modificar el cómputo controvertido y derivado de ello, que se debía revocar la constancia expedida en favor de la parte actora, pues dicha modificación había generado un cambio de candidatura ganadora, **recayendo en quien efectivamente obtuvo mayor número de votación en la elección de Presidencia de Comunidad.**

En ese sentido, se insiste, el Tribunal Local no quitó al PAC 20 (veinte) votos de manera indebida como sostiene la parte actora, sino que no le correspondían desde un inicio. Es decir, sí hubo un error, pero fue cometido por el Consejo Municipal quien equivocadamente contó y asentó mal la votación de dicho partido, añadiéndole votos que no correspondían al PAC y generando así la impresión de que había ganado la elección de la Presidencia de Comunidad cuando en realidad no había obtenido los votos que estableció como su votación total.

Cabe destacar que en la instancia previa no solo acudió la parte actora en búsqueda de la protección de sus derechos político-electorales, sino también la persona candidata de Movimiento Ciudadano [juicio TET-JDC-150/2024 y la persona candidata de MORENA [juicio TET-160/2024], por lo que la decisión del Tribunal Local contrario a vulnerar el orden jurídico genera certeza de la legalidad y seguridad jurídica respecto de la elección controvertida.



Finalmente, debe estimarse **infundado** el argumento en que la parte actora señala que en la diligencia ordenada por el Tribunal Local el 12 (doce) de julio, en el incidente de nuevo escrutinio y cómputo planteado, se calificó como nulo un voto de la casilla 336 C2 cuando en realidad era válido en favor del PAC, por lo que solicita se determine la validez de ese voto.

Lo anterior, porque el Tribunal Local refirió en la sentencia impugnada, respecto a la calificación que el ITE hizo del único voto controvertido en la casilla 336 C2, que *“Calificación: En boleta se puede apreciar un símbolo que abarca toda la boleta u opciones diversas, lo cual se considera voto nulo, al no tener claridad sobre la verdadera intención del votante”*, conclusión que esta Sala Regional comparte, en tanto, el voto cuestionado no genera certeza en cuanto a la opción política que se pretendía elegir, pues en él se advierte una marca que -como lo dice el Tribunal Local- involucra toda la boleta y no una opción en específico y de forma clara.

Siendo que la parte actora no realiza más argumentos y únicamente se limita a señalar que debió considerarse válido para el PAC, pero no explica bajo qué condiciones el voto debió calificarse de forma distinta ni controvierte de manera frontal las razones del Tribunal Local para calificarlo nulo, mismas que se comparten por este órgano jurisdiccional.

Aunado a ello, se toma en consideración que la diferencia entre el 1° (primer) y 2° (segundo) lugar de la elección controvertida es de 17 (diecisiete) votos, por lo que el voto cuestionado por la parte actora al no ser determinante no generaría un cambio de

ganador y con ello -incluso en el caso de asistirle la razón- no podría alcanzar su pretensión.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada.

Notificar en términos de ley.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera, actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.